

Puerto Montt, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Visto:

Comparecen en estos autos la abogada Neyer Torres Vásquez, en representación de don **Efraín Ricardo Torres Vásquez**, tecnólogo médico, domiciliado en calle Agustín Gómez García N°275, comuna de Quellón; e interpone recurso de protección en contra del **Servicio de Salud de Chiloé**, representada por Erik Poblete Torres, ambos con domicilio en Avenida Bernardo O'Higgins N°504, comuna de Castro; por el supuesto acto ilegal y arbitrario de dictar la Resolución Exenta N°5472 de fecha 23 de junio de 2020 que rechazó la apelación de la resolución que resuelve aplicar la medida disciplinaria de censura, lo que habría vulnerado las garantías contempladas en el artículo 19 N°2, N°3 y N°4 de la Constitución Política de la República.

Al efecto señala que con fecha 1 de agosto de 2018, el Hospital de Quellón dispuso la instrucción de un sumario administrativo en su contra, donde luego de la investigación se formuló un cargo de censura, lo que se habría hecho sin otorgarle el plazo para presentar las pruebas atinentes a sus descargos, por lo que se elevó la causa en apelación y se resolvió por parte del superior jerárquico, reabrir la investigación y retrotraer el procedimiento a la etapa indagatoria, otorgándole un plazo de 8 días para concluir la labor.

En ese contexto, se le citó por parte del fiscal sumariante a audiencia en dependencias del Servicio de Chiloé, frente a lo cual procedió a presentar un nuevo escrito de descargos, argumentando que los cargos estaban mal formulados, ya que no se especificaría la conducta constitutiva de acoso laboral, se señalarían antecedentes a los que no tuvo acceso y respecto de un término probatorio que no habría sido otorgado. Finalmente se dio curso progresivo a esos autos, sancionándolo nuevamente en Resolución Exenta N°1541 de fecha 19 de mayo de 2020, contra la cual se deduce recurso de reposición con apelación en subsidio, las que fueron rechazadas por el Hospital y por el recurrido.

Respecto del acto recurrido, sostiene que sólo se hace mención a las piezas principales del expediente, cuyo contenido se desconoce. Agrega que dentro de los argumentos se señala la audiencia a la que fue citado, respecto de la cual pidió prorroga, la que no le fue concedida, y que, el poco tiempo le impidió advertir graves vicios de fondo respecto del cambio de legislación, sus efectos en este procedimiento y la desaparición sobreviniente del objeto del mismo.



Señala lo anterior, toda vez que el Manual de Procedimiento de Prevención Sanción del Maltrato, Acoso Laboral, Acoso Sexual del Servicio de Salud de Chiloé fue actualizado en el año 2019, donde se habría eliminado la hipótesis de Acoso Laboral Ascendente, debiendo ser juzgado a la luz de ese nuevo reglamento, lo que de acuerdo al artículo 14 de la Ley N°19.880 debió haberse estimado como desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento. Los vicios antes referidos harían del acto terminal atacado uno ilegal y arbitrario.

Argumenta que lo anterior, afecta su garantía de igualdad, toda vez que sería un funcionario público afectado por un acto ilegal y arbitrario, carente de motivación del recurrido. Además, se afectaría su garantía de debido proceso, toda vez que el acto por el cual se le sanciona no estaría debidamente fundado y finalmente, estima que se afecta su derecho a la honra, ya que se le imputarían hechos de acoso laboral, lo que afectaría sus calificaciones y su carácter de dirigente gremial, por meras percepciones personales de su jefatura.

Por lo anterior, solicita que se acoja el presente recurso, ordenando que se deje sin efecto la Resolución Exenta N°5472 de 23 de junio de 2020, sus actos consecuenciales y todo lo obrado en el sumario, además, que se decrete el término del sumario por la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, con costas.

Informó la abogada Natalie Mackay Webb, en representación de la recurrida Servicio de Salud de Chiloé, solicitando el rechazo del recurso, con costas. Informa que el recurrente fue objeto de un sumario administrativo a causa de una carta denuncia de acoso y maltrato laboral presentada por una tecnóloga médico del Hospital de Quellón. Señala que en dicho sumario administrativo se designó Fiscal y actuaria, quienes recibieron toda la prueba pertinente a los hechos materia de la investigación, para luego cerrarla y formular cargos. Luego de los descargos del inculpado, se realizó la vista fiscal y se dictó la Resolución Exenta N°1541 del Hospital de Quellón, que aplica la medida disciplinaria. Contra ello se interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, donde se argumenta existencia de vicios del procedimiento, resolviendo la apelación la recurrida, quien ordenó retrotraer el sumario a la etapa indagatoria debido a la omisión de la fiscalía de conceder un término probatorio especial a fin que el inculpado pudiera incorporar la prueba.

Así las cosas, se le comunicó al recurrente que disponía de un plazo de 8 días para presentar la prueba ofrecida en sus descargos y en su escrito de reposición, además de citársele a cotejar el expediente sumarial con las copias



entregadas a él, sin que llegara a dicha audiencia. Luego, el recurrente presentaría un escrito de téngase presente en el cual ratificaría todo lo señalado con anterioridad, sin incorporar prueba de ninguna especie. Así, el sumario se vuelve a resolver con los antecedentes originales, toda vez que el recurrente no aportó pruebas ni argumentos nuevos, decretándose la sanción, y rechazando los recursos interpuestos en su contra.

Agrega que no existirían los vicios aducidos en el recurso de protección, toda vez que otorgados los plazos y probanzas pedidas, estas no fueron utilizadas por el recurrente en la oportunidad procesal pertinente. Así, al concluir el plazo excepcionalísimo, se cierra el sumario nuevamente y se dicta la resolución que se impugna. En cuanto a las piezas del sumario cuyo contenido se alega desconocer, sostiene que, terminado el sumario, éste deja de ser secreto, por lo que se otorgan copias a quien lo solicite.

Así las actuaciones de la recurrida se han apegado a la normativa legal vigente y que ha actuado dentro de sus facultades, a través de la observancia de las normas sobre tramitación de Sumarios Administrativos, respetándose el debido proceso y la igualdad ante la Ley. Así, manifiesta que no se ha afectado la garantía de igualdad. En cuanto a la supuesta afectación de la honra, refiere que no existe tal afectación, toda vez que el procedimiento se realizó siguiendo la normativa que lo regula.

Dado lo anterior, solicita que se rechace el recurso en todas sus partes.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, tal como se ha venido sosteniendo por esta Corte, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la



misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Segundo: Que, el recurrente ha impugnado la decisión de la autoridad administrativa consistente en Resolución Exenta N°5.472, de 23 de junio de 2020, dictado por don Erik Poblete Torres, Director del Servicio de Salud de Chiloé, por la que se rechazó el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, contra la Resolución Exenta N°1044 de fecha 19 de mayo de 2020.

Tercero: Que, en su informe, el servicio recurrido sostuvo que el sumario se tramitó conforme a derecho, que la resolución se encuentra dictada conforme las normas que regulan el tema en nuestro sistema jurídico y que, por tanto, no existe la vulneración de derechos alegada por el recurrente.

Cuarto: Que, conforme lo expuesto, resulta evidente que ésta no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, y por ende en situación de ser amparados.

En la especie, dicho presupuesto no concurre por cuanto lo que se persigue por el recurrente al accionar por esta vía es que se deje sin efecto la decisión de la autoridad administrativa en orden a aplicarle una sanción de censura, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder al actor.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que, **se rechaza**, sin costas, la acción de protección interpuesta por la abogada Neyer Torres Vásquez, en representación de don Efraín Ricardo Torres Vásquez en contra del Servicio de Salud de Chiloé.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra doña Ivonne Avendaño Gómez.

Rol Protección 1446-2020





LNJVGNRHBJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>